

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Decreto Universitario N°004522 de 9 de marzo de 2010

Apruébese el siguiente Reglamento General de Elecciones y Consultas.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento regula la elección de autoridades e integrantes de los órganos colegiados de la Universidad que se indican, y los procesos de consulta a la comunidad universitaria.

Artículo 2

Serán elegidos por los académicos que señala este reglamento: el Rector, los Decanos, los académicos integrantes del Senado Universitario, Directores de Departamento, Directores de Institutos, Directores de unidades académicas de Institutos dependientes de Rectoría y los integrantes de libre elección de los consejos de Facultad, de Instituto y de Departamento. Una vez efectuada la elección por los académicos, los Directores de Institutos serán nombrados por el Rector o Decano, según corresponda.

Serán elegidos por sus respectivos pares los estudiantes y los miembros del personal de colaboración que integren el Senado Universitario, como asimismo los integrantes estudiantiles de los Consejos de Escuela.

En todo otro proceso electoral o consulta, lo establecido en este Reglamento será de aplicación supletoria.

Artículo 3

Todas las elecciones y consultas se convocarán con la debida antelación, publicidad y plazos, según se señala en este reglamento. Toda información que en virtud de estas normas deba transmitirse a la comunidad universitaria, se comunicará por la página web institucional y mediante avisos que se ubiquen en lugares visibles y concurridos diariamente por los interesados y, además, por correo electrónico u otros medios personalizados.

Artículo 4

El conjunto de integrantes de la comunidad universitaria convocados a votar en una elección o consulta se denomina claustro elector y ejercerán su derecho de la forma prescrita en este reglamento.

Artículo 5

Para los efectos del presente reglamento los plazos son de días corridos y vencen en la medianoche del último día establecido, a excepción de los plazos de horas.

Cuando algún plazo o fecha se cumpla u ocurra en día que no sea hábil, o en que la Universidad

normal o excepcionalmente no registre actividad, se prorrogará para el día hábil siguiente.

Artículo 6

Las autoridades unipersonales son el Rector, los Decanos y los Directores de Instituto, de Departamento y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría.

Los integrantes de Órganos colegiados son los senadores universitarios y los miembros de los Consejos de Facultad, Instituto, Departamento y Escuela.

TITULO II. NORMAS ELECTORALES COMUNES

Párrafo 1°: De las convocatorias.

Artículo 7

Corresponderá al Consejo Universitario convocar a elecciones de Rector.

Las elecciones de integrantes del Senado Universitario, de Decano y Directores de Instituto dependiente de Rectoría serán convocadas por el Rector.

Las demás elecciones serán convocadas, según corresponda, por los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría.

Las convocatorias a elecciones deberán efectuarse con al menos cuarenta y cinco días de antelación al término del ejercicio de la función o cargo, o al término del nombramiento, salvo las excepciones que señale este reglamento.

La convocatoria y oportunidad para efectuar las consultas a la comunidad universitaria corresponde al Senado Universitario, dentro de las materias que le competen.

En todos los casos, una vez adoptada la decisión, el Rector dictará el decreto de convocatoria en el más breve plazo.

Las elecciones o consultas se deberán desarrollar de manera que se facilite una concurrencia normal de electores. En ningún caso se podrán llevar a cabo durante el receso administrativo anual de la Universidad.

Artículo 8

Se convocará elecciones para proveer el cargo o función de toda autoridad unipersonal que haya cesado de manera definitiva en sus funciones a lo menos seis meses antes del término de su periodo. Dicha elección será para un periodo integro de mandato y su convocatoria se efectuará dentro del mes siguiente de producida la vacancia.

Tratándose de integrantes de órganos colegiados, se efectuará una convocatoria a elecciones parciales destinadas a proveer el periodo restante. Si faltase menos de seis meses del referido mandato no procederá el reemplazo.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno del Senado Universitario para el reemplazo de sus integrantes.

Artículo 9

La convocatoria a elecciones deberá establecer el calendario del respectivo proceso, explicitando, cuando corresponda, las siguientes etapas:

- a) Fecha de la votación;
- b) Fecha de publicación de la nómina del claustro elector;
- c) Plazo para presentar objeciones a la nómina del claustro;
- d) Fecha de publicación de la nómina definitiva del claustro elector;
- e) Plazo de presentación de candidaturas;
- f) Fecha de publicación de la nómina provisional de candidatos;
- g) Plazo para presentar objeciones contra la declaración provisional de candidaturas;
- h) Fecha de proclamación definitiva de candidatos;
- i) Fecha de votación en una eventual segunda vuelta;
- j) Fecha de publicación provisional de candidatos electos o de los resultados de la consulta;
- k) Plazo para presentar objeciones a la declaración provisional de candidatos electos o de los resultados de la consulta, y
- l) Fecha de proclamación de los candidatos electos o de los resultados de la consulta.

Párrafo 2°: Del sufragio universitario.

Artículo 10

El sufragio es secreto, personal e indelegable. Será emitido en elecciones públicas, libres e informadas.

Solo podrán votar los miembros de la comunidad universitaria que figuren en la correspondiente nómina del claustro elector.

En los casos que corresponda, tienen derecho a votar los académicos y los integrantes del claustro del personal de colaboración con un nombramiento de al menos seis meses, contados desde el día de la convocatoria correspondiente.

Artículo 11

Salvo las excepciones que señale este reglamento, la ponderación de los votos de académicos se hará según los siguientes criterios:

- a) Académicos que ejerzan cargos directivos en la Universidad, profesores eméritos y aquellos con nombramiento igual o mayor a veintidós horas semanales: un voto
- b) Académicos con nombramiento inferior a veintidós horas e igual o superior a siete horas semanales: medio voto.
- c) Académicos con un nombramiento igual o inferior a seis horas semanales: un octavo de voto.

La ponderación se determinará según las horas del nombramiento vigente seis meses antes de la convocatoria correspondiente.

Artículo 12

En las elecciones de Rector y de integrantes académicos transversales del Senado Universitario la carga horaria para ponderar el voto se determinará sumando todas las horas académicas con nombramiento en la Universidad. En consecuencia, los académicos con nombramiento en más de una Facultad o Instituto dependiente de Rectoría tendrán derecho a emitir sólo un sufragio en dichas elecciones y estarán inscritos en la unidad académica donde sirvan un mayor número de horas y, en caso de igualdad, allí donde tengan el nombramiento más antiguo.

En las demás elecciones, para ponderar el voto, se considerarán sólo las horas con nombramiento en la respectiva unidad.

Para efectos de resguardar el efecto del voto, si al elaborarse la nómina del claustro elector para una determinada elección resultan inscritos tres o menos de tres académicos en una determinada categoría de ponderación del voto, la junta electoral encargada de confeccionar dicha nómina deberá, de manera excepcional, registrarlos en la categoría de ponderación inmediatamente superior.

Asimismo, si durante el proceso de votación concurriesen a sufragar tres o menos de tres académicos de los registrados en una determinada categoría de ponderación del voto, al abrir las urnas y antes del escrutinio, la mesa receptora de sufragios deberá juntar dichos votos sellados con los votos de la categoría de ponderación inmediatamente superior, dejando constancia en el acta respectiva.

En el caso que pudieren utilizarse los procedimientos señalados precedentemente en dos categorías de ponderación del voto, primero se aplicará respecto de la categoría inferior y luego, sólo se procediese, en la inmediatamente superior.

Artículo 13

En las elecciones que corresponda, podrán sufragar también, personalmente, los académicos o personal de colaboración que se encuentren haciendo uso de permisos, con o sin goce de sueldo, en comisiones académicas, de estudios, de servicio o cometidos funcionarios, siempre que éstos no sobrepasen los cinco años. Se exceptúan quienes se encuentren bajo suspensión decretada por sumario administrativo.

Párrafo 3°: De las condiciones de elegibilidad.

Artículo 14

Para los cargos o funciones de autoridad y de representación que establece este reglamento, los requisitos o condiciones de elegibilidad son los siguientes:

Rector: Ser Profesor Titular de la Universidad de Chile o una personalidad académica de una jerarquía equivalente que lo reconozca como tal el Consejo de Evaluación.

Decano: Ser Profesor Titular.

Director de Instituto: Ser académico perteneciente a una de las dos más altas jerarquías.

Director de Departamento: Ser un académico perteneciente a una de las dos más altas jerarquías. Para cumplir su función deberá contar con una jornada contratada no inferior a 22 horas.

Director de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría: Ser académico

perteneciente a una de las dos más altas jerarquías, con un nombramiento de al menos media jornada.

Integrantes académicos del Senado Universitario: Tener jerarquía de Profesor, de la carrera académica ordinaria o docente, con un nombramiento de al menos media jornada. Si ha sido calificado haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente. En el caso de los profesores Asistentes, estos no pueden haber excedido el plazo de permanencia en dicha jerarquía. Además, no deberá estar desempeñando el cargo de Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano.

Integrantes estudiantiles del Senado Universitario: Ser estudiante regular de la Universidad.

Integrantes del personal de colaboración del Senado Universitario: Tener nombramiento de planta.

Representantes Académicos ante los Consejos de Facultad o de Instituto dependiente de Rectoría: Tener jerarquía de Profesor, con un nombramiento de al menos media jornada

Representantes Académicos ante los Consejos de Instituto dependiente de Facultad o de Departamento: Ser académico, de cualquier jerarquía.

Representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela: Ser estudiante regular de una carrera o programa de la respectiva Escuela.

Además, en los casos de cargos o funciones que ejerzan académicos o integrantes del personal de colaboración, el postulante deberá haber obtenido la más alta calificación en el último proceso correspondiente.

Los requisitos o condiciones de elegibilidad señalados precedentemente requieren estar cumplidos al momento de la inscripción de la respectiva candidatura.

Artículo 15

Sin perjuicio de las exigencias particulares de cada caso, serán además requisitos para postular a cualquier cargo o función que regule este reglamento:

- a) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones, y
- b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.

Párrafo 4º: De las postulaciones.

Artículo 16

Los candidatos deberán presentar su postulación dentro del plazo establecido en la convocatoria, mediante un escrito dirigido al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, señalando los datos para su debida individualización y acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para optar al respectivo cargo o función. Deberán adjuntar, además,

cuando se requiera, una nómina acotada de patrocinantes que pertenezcan al respectivo claustro elector.

El candidato podrá designar un apoderado general que lo represente ante la Junta Electoral correspondiente.

La nómina de patrocinantes deberá señalar bajo el encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. Dejará expresa constancia de: la numeración correlativa de las personas que la suscriban, apellidos y nombres completos, requisito habilitante del elector y, si correspondiese, jerarquía académica, unidad académica a la que pertenece, número de la cédula nacional de identidad y firma del elector.

Un elector podrá patrocinar más de una candidatura para una misma elección.

Artículo 17

En el caso que deba convocarse a un nuevo proceso electoral de una autoridad unipersonal, ya sea por falta de candidatos inscritos o por no haberse obtenido la votación requerida para que alguno resultara elegido, podrán también inscribirse las candidaturas que acuerde un comité de búsqueda.

Dicho comité de búsqueda estará integrado por los académicos de libre elección integrantes del consejo de la unidad académica correspondiente a la autoridad unipersonal que origina la nueva convocatoria a elecciones.

Las candidaturas que proponga el comité serán inscritas ante la Junta Electoral correspondiente, previa aceptación del candidato.

Las propuestas de un comité de búsqueda deberán siempre someterse a votación de los académicos de la unidad correspondiente, en los mismos términos que cualquier otra candidatura.

En ningún caso habrá un comité de búsqueda en la elección de Rector.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que complemente las normas señaladas en este artículo.

Artículo 18

En aquellas unidades académicas en que se exija una determinada jerarquía para ejercer funciones directivas o académicas, de conformidad al artículo 42 del Estatuto Orgánico, y no habiendo académico disponible, el Rector podrá autorizar excepcionalmente y por un periodo como máximo, que postule a dicha función un académico de la jerarquía inmediatamente inferior.

Se podrá requerir similar autorización al Rector para efectos que un académico que no cumpla con la jornada horaria exigida en el reglamento correspondiente pueda postular a un determinado cargo o función.

Artículo 19

La Junta Electoral correspondiente, dentro del plazo señalado en la convocatoria, deberá pronunciarse provisionalmente aceptando las candidaturas válidamente inscritas o rechazando aquellas que incumplan los requisitos legales o reglamentarios.

Esta decisión podrá ser impugnada por cualquier miembro del claustro ante la Junta Electoral Central dentro de los dos días siguientes a su publicación y notificación a los interesados. En el caso de que sea la propia Junta Electoral Central la que adopte la decisión de aceptar o rechazar las candidaturas, se podrá solicitar la reconsideración ante dicha Junta, dentro del mismo plazo.

Una vez resueltas todas las impugnaciones del respectivo proceso, la Junta Electoral correspondiente procederá a publicar la nómina definitiva de candidatos inscritos.

Párrafo 5°: Del claustro elector.

Artículo 20

En el plazo señalado en la convocatoria, la Junta Electoral Local deberá proceder a confeccionar y publicar el claustro elector correspondiente. En el caso de la elección de Rector y de Senado Universitario, dicha responsabilidad recaerá en la Junta Electoral Central.

Dentro de los siete días siguientes a su publicación se podrán presentar reclamos por errores de hecho en la confección de la nómina. Dichos reclamos se presentarán ante la Junta Electoral Local, la que deberá remitirlos a la Junta Electoral Central para su resolución a más tardar dentro de los tres días siguientes de interpuestos. En el caso de la elección de Rector y de Senado Universitario los reclamos se presentaran directamente ante la Junta Electoral Central.

Artículo 21

Luego de resueltos los reclamos, la Junta Electoral respectiva publicará la nómina definitiva del claustro elector y procederá a organizar el número necesario de mesas receptoras de sufragios, distribuyendo por estricto orden alfabético la lista de electores con un máximo de doscientos electores en cada mesa. En elecciones en que sufraguen académicos, podrán separarse las mesas o las urnas, o establecerse otro sistema diferenciador, de acuerdo a las ponderaciones previstas en este reglamento.

Párrafo 6°: Del voto anticipado.

Artículo 22

Tendrán derecho a votar anticipadamente los electores que se encontraren en comisión académica o de servicio el día de la votación, incluidos los estudiantes que acrediten motivos académicos. Corresponderá solicitar el ejercicio de este derecho a la Junta Electoral correspondiente, y solo podrá ejercerse una vez que este definida la nómina de candidatos y disponible el material electoral, y hasta el día que anteceda a la votación.

El voto anticipado se ejercerá de modo personal e indelegable ante el Presidente de la Junta Electoral respectiva, debiendo respetarse todas las formalidades de identificación y emisión del sufragio que señala este reglamento.

El elector introducirá su cédula de votación en un sobre y lo entregará al Presidente de la Junta Electoral respectiva para que este, a su vista, lo introduzca a su vez en otro sobre de mayor tamaño junto con un acta individual de votación y fotocopia de su cédula de identidad. Se entregará copia del acta al elector.

El Presidente de la Junta Electoral respectiva será el encargado de custodiar los sobres que contengan los votos anticipados hasta el día de la votación, fecha en que los remitirá a los presidentes

de las correspondientes mesas electorales, los que, una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, abrirán los sobres e introducirán las cédulas selladas en la urna.

La Junta Electoral Central podrá emitir un instructivo que regule otros aspectos relativos al voto anticipado.

Párrafo 7°: De las mesas receptoras de sufragios.

Artículo 23

Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales titulares y tres suplentes, designados en la forma señalada en el presente reglamento por la Junta Electoral Central o Local, según corresponda. Deberán ser notificados con, a lo menos, diez días de anterioridad a la realización de la votación. Los nombres de sus integrantes deberán publicarse.

Dentro de los dos días siguientes a su notificación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar la labor por razones debidamente justificadas. Aceptada la excusa, la Junta Electoral respectiva procederá de inmediato a designar al reemplazante.

Los vocales que habiendo sido notificados en forma y tiempo de su designación no concurrieren a cumplir su labor el día de la elección, estarán obligados a presentar dentro de los siete días siguientes al acto electoral una justificación escrita del motivo de su ausencia, la que de no presentarse o resultar insatisfactoria para la citada Junta, la facultará para solicitar ante la autoridad correspondiente que disponga una anotación en la hoja de vida del académico o funcionario.

Artículo 24

El día de la votación, las mesas se constituirán a partir de las 8:00 horas y a más tardar a las 9:00 horas, con a lo menos dos vocales, eligiendo entre ellos a un Presidente y un Secretario. A falta de vocales titulares, la mesa se integrará con los vocales suplentes. Si aún así no lograra constituirse o integrar un tercer vocal, comunicará esta circunstancia al Presidente de la Junta Electoral correspondiente, quien designará a un elector para estos efectos. En todo caso, al momento del escrutinio, la mesa deberá contar con tres integrantes.

El Secretario de la mesa dejará constancia en un acta de la hora de constitución, nombre de los integrantes y las funciones asignadas, integración posterior de un tercer vocal, acreditación de apoderados, si los hubiere, y demás datos que requiera la Junta Electoral correspondiente, según un formulario de Acta de Constitución que elaborará para tales efectos.

Artículo 25

Las Juntas Electorales proveerán a la mesa de un sobre con el material electoral que incluirá, además de los útiles necesarios, una copia del presente reglamento y el instructivo del proceso, en que se señalen los procedimientos detallados y las situaciones puntuales que pudieren presentarse el día de la elección.

Párrafo 8°: De la jornada de votación.

Artículo 26

Las mesas funcionarán durante ocho horas seguidas, a menos que hayan sufragado todos los electores correspondientes. Se anunciará tres veces, a viva voz, el cierre de la mesa. Si hubiere electores presentes en espera de sufragar el Presidente de la mesa les permitirá ejercer su derecho.

Artículo 27

Los candidatos podrán acreditar un apoderado en cada mesa, quienes podrán formular observaciones al desarrollo del proceso y a la realización del recuento de votos y/o su ponderación, respecto de las cuales el Secretario dejará constancia en el Acta de Escrutinio. La acreditación se efectuará el mismo día de la votación ante el presidente de la mesa respectiva, mediante un poder simple otorgado por el candidato.

En ningún caso podrán efectuarse actos de campaña durante la jornada de votación.

Artículo 28

Los electores se identificarán mediante la presentación de su cédula de identidad ante el Presidente de la mesa respectiva o, excepcionalmente, mediante otro instrumento idóneo calificado por el Presidente de la Junta Electoral correspondiente. Acto seguido, el elector estampará su firma en el listado respectivo.

Ningún elector podrá sufragar si no se encuentran, al menos, dos de los miembros integrantes de la mesa.

Artículo 29

El elector marcará su preferencia en el voto haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del nombre del candidato que elija. El voto se emitirá en forma secreta, libre e individual.

En el caso de elecciones de autoridades unipersonales el elector podrá votar por uno de los candidatos propuestos.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados el elector podrá sufragar hasta por un tercio de los integrantes que deban elegirse. Si tal cifra no coincidiera con un número entero, se empleara el número entero superior. En ningún caso podrá votar por un mayor número de candidatos que el permitido en el proceso, ni asignar más de una preferencia por candidato. En la elección del Senado Universitario se aplicara el mecanismo establecido en la parte especial de este reglamento.

Una vez emitido el sufragio el elector entregará el voto, debidamente doblado y sellado, al Presidente de la Mesa o su suplente, quien deberá retirar el talón numerado, y devolverlo al elector para que este lo deposite en la urna electoral.

Cualquier reclamo o reparo que quisiera formular el elector, deberá presentarlo ante el Presidente de la Mesa o ante el Presidente de la Junta Electoral correspondiente, quien procurará resolverlo de plano.

Párrafo 9°: Del escrutinio.

Artículo 30

Una vez cerrada la votación y antes de practicar el escrutinio, se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario. El Presidente deberá comprobar que la cantidad total de cédulas sea igual al número de votantes que hayan firmado el registro de electores. De no ser así, deberá dejarse constancia en el acta y proceder al escrutinio.

El escrutinio de la votación será público. Se dejará constancia del recuento de votos y de su resultado en el Acta de Escrutinio, en la cual se incluirá el número total de electores de la mesa, indicación de cuántos de ellos emitieron sufragios y el detalle de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos o preferencias, así como de los votos en blanco y nulos.

El acta de escrutinio deberá ser firmada por los tres integrantes de la mesa.

Artículo 31

En el caso de elecciones unipersonales, son votos válidamente emitidos los que indiquen claramente preferencia por un solo candidato.

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados son también válidos aquellos votos que contengan un número igual o menor de las preferencias permitidas.

Se considerarán blancos los que no manifiesten preferencia alguna, contabilizándose separadamente, sin adicionarse a ninguna de las preferencias.

En las elecciones de autoridades unipersonales, serán nulos los votos en que se marque más de una preferencia. En el caso de las elecciones de integrantes de órganos colegiados, serán nulos los votos que contengan más preferencias de las permitidas en el proceso correspondiente. Se dejará constancia de su calidad de nulo al dorso de los mismos. Los votos nulos no podrán tener efecto alguno, excepto para el cotejo de la cantidad de papeletas utilizadas con el número de votantes

Las cédulas que posean marcas y que la mesa considere que contienen preferencias se escrutarán, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marca y de las preferencias que contengan. Los apoderados podrán objetar dichos votos, para su resolución por la Junta Electoral respectiva.

Artículo 32

En el Acta de Escrutinio se indicará el número de preferencias válidas, aplicando la ponderación si correspondiese, y el valor final por candidato. Así mismo, se dejará constancia de todo tipo de incidencias ocurridas durante el proceso de votaciones o durante el recuento de votos y demás datos que precisaren las Juntas Electorales.

Los Presidentes de las mesas remitirán las Actas de Constitución y de Escrutinio, los votos emitidos y los útiles sobrantes, en sobres sellados separados, a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo 33

Una vez recibidos los escrutinios de las mesas, la Junta Electoral correspondiente practicará públicamente el escrutinio general de la elección, reuniendo las actas de escrutinio de las mesas y sumando los votos que en ellas se consignen, calificará la validez de los votos emitidos, y certificará, en su caso, su correcta ponderación, manteniendo en custodia el material electoral hasta el término total del proceso. Una vez culminado dicho escrutinio, publicará el resultado provisorio de la elección.

Dentro de los dos días siguientes a dicha publicación, se podrán interponer ante la propia Junta Electoral reclamos u objeciones al desarrollo del proceso y a la realización de los escrutinios.

Los reclamos serán resueltos por la Junta Electoral Central en única instancia, dentro de los dos días siguientes a su presentación.

Párrafo 10°: De la proclamación de candidatos electos.

Artículo 34

Una vez resueltos los reclamos, la Junta Electoral correspondiente levantará el acta con el resultado definitivo, que contendrá la calificación formal del candidato electo o, según sea el caso, la circunstancia de ser necesaria una segunda vuelta o la convocatoria a un nuevo proceso electoral.

La Junta Electoral Central procederá a proclamar a los candidatos electos, informando a las autoridades de la unidad y al Rector para efectos del respectivo nombramiento.

Artículo 35

En las elecciones de autoridades unipersonales resultará elegido quien hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos hubiese alcanzado dicha mayoría, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda votación, que se efectuará el día establecido en la convocatoria para estos efectos y en la cual participarán sólo los candidatos que hayan obtenido las dos primeras mayorías relativas. Serán válidos para la segunda votación los mismos claustros de electores y vocales de mesa de la primera jornada.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que la suma de los votos en blanco y nulos supere a la totalidad de los votos que indiquen preferencia por candidaturas, no resultará elegido candidato alguno y deberá convocarse a un nuevo proceso electoral.

En este caso, junto con la nueva convocatoria, se deberá convocar un comité de búsqueda de candidatos, conforme a lo establecido precedentemente en este reglamento.

Artículo 36

En las elecciones de integrantes de órganos colegiados resultarán elegidos los candidatos que obtengan las más altas mayorías, hasta completar el número de representantes que corresponda elegir.

Si se produjese un empate en el o los últimos lugares de integrantes a elegir, la Junta Electoral correspondiente llamará a una segunda vuelta, que se efectuará en el día establecido en la convocatoria para estos efectos, y en la que participaran solamente los candidatos que hubiesen empatado. En esta nueva votación el elector podrá sufragar hasta por un tercio de los cupos de representantes que deban desempatarse, conforme lo señalado en el Artículo 29. Si después de realizado el escrutinio persistiese el empate, la Junta Electoral correspondiente procederá a realizar un sorteo para dirimirlo.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

Párrafo 1°: De las Juntas Electorales.

Artículo 37

Los organismos calificadoros de las elecciones y consultas universitarias serán la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales de cada una de las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría. Tendrán las atribuciones y funciones que señala el presente título y sus decisiones serán inapelables, salvo las excepciones señaladas en este propio reglamento. El domicilio de cada junta será la oficina de su respectivo Presidente.

Artículo 38

Las personas que integren las Juntas Electorales Central o Local, no podrán ser candidatos ni patrocinar candidaturas, a menos que presenten su renuncia a dicha función.

En el caso de que el Presidente de la Junta Electoral Central o Local desee ser candidato, la renuncia será además al cargo de Prorector, Vicedecano o Subdirector, respectivamente, y deberá efectuarse a más tardar en la sesión de Consejo Universitario o del Consejo de Facultad o Instituto dependiente de Rectoría, en que se acuerde convocar a elecciones.

Párrafo 2°: De Junta Electoral Central.

Artículo 39

La Junta Electoral Central será presidida por el Prorector y estará constituida, además, por seis miembros titulares y contará también con dos suplentes. Todos serán académicos de la jerarquía de profesor, tres de los cuales deberán ser de la más alta jerarquía académica designados por el Consejo Universitario mediante sorteo a partir de una lista de profesores propuestos por los Decanos. Cada Decano deberá proponer tres integrantes para el sorteo. Durarán dos años en sus funciones.

El Prorector designará de entre sus miembros al Secretario, quien actuará como ministro de fe, y en conjunto determinarán el sistema de trabajo y la periodicidad de reuniones, de lo que informarán al Consejo Universitario.

Si un miembro de la Junta Electoral Central, por motivo fundado, no pudiera ejercer su función, temporal o definitivamente, el Presidente designará de entre los suplentes a su reemplazante. En caso de que uno de ellos asuma definitivamente como titular, el Consejo Universitario deberá sortear un nuevo nombre que sustituya la vacante de miembro suplente.

Artículo 40

La Junta Electoral Central deberá:

- a) Supervisar los procesos de elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad, emitiendo las instrucciones que correspondan y resolviendo las situaciones que acontezcan durante su desarrollo;
- b) Validar la lista de integrantes del respectivo Claustro Elector que le remitan las Juntas

Electorales Locales;

- c) Confeccionar la lista de profesores integrantes del Claustro Elector para la elección de Rector, desagregada conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento.
- d) Confeccionar la lista de integrantes del Claustro Elector, para la elección de Senado Universitario, desagregada, cuando corresponda, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento;
- e) Resolver los reclamos por errores de hecho que le formulen, a través de las Juntas Electorales Locales o directamente en el caso de la elección de Rector y de Senado Universitario, respecto a las nóminas de electores con derecho a sufragio y comunicar sus resoluciones al interesado y, cuando correspondiese, a la Junta Local;
- f) Determinar el Claustro Elector definitivo para la elección de Rector y Senado Universitario, una vez resueltos los reclamos señalados precedentemente, confeccionando los respectivos listados para uso de las mesas receptoras de sufragios;
- g) Recibir las inscripciones de candidaturas a Rector y de candidatos académicos transversales, estudiantes y personal de colaboración ante el Senado Universitario; declarar las candidaturas provisionalmente inscritas, y una vez resueltos los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos;
- h) Comunicar a la comunidad universitaria, a través de las Juntas Electorales Locales, las instrucciones relativas a la fecha de las elecciones y consultas, fecha y lugar de publicación de los claustros electorales, plazos y procedimientos para presentar reclamos, plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones, lugar y horario de la votación y, en general, toda información de la que deba disponer el elector para el adecuado ejercicio de sus derechos;
- i) Hacerse cargo de la confección y distribución a las mesas receptoras de sufragios del material necesario para la elección de Rector. En el caso de la elección del Senado Universitario, procederá a la elaboración del material electoral, para su remisión a las Juntas Electorales Locales;
- j) Designar a los vocales titulares y suplentes en la elección de Rector, mediante sorteo de entre la nómina de integrantes de las Juntas Electorales Locales, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y carta certificada a su lugar de trabajo, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente;
- k) Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en las elecciones de Rector;
- l) Practicar el escrutinio general y calificar la validez de los votos emitidos en la elección de Rector;
- m) Recibir el escrutinio y actas de mesas en las elecciones de candidatos académicos transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario;
- n) Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, suscrita por todos los integrantes de la Junta Electoral Central, y entregar el resultado definitivo, en las elecciones de Rector y de integrantes académicos transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el senado Universitario;

- o) Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta en las elecciones de Rector y de candidatos académicos transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario;
- p) Resolver las reconsideraciones promovidas en contra de las decisiones de la propia Junta Electoral Central referidas a la validez de inscripción de candidatos en las elecciones de Rector y de candidatos académicos transversales, de estudiantes y del personal de colaboración ante el Senado Universitario. Asimismo, resolver aquellas que se refieran a la calificación de los votos escrutados en la elección de Rector.
- q) Resolver las apelaciones entabladas en contra de las decisiones de las Juntas Electorales Locales referidas a la validez de inscripción de candidatos y sobre la calificación de los votos escrutados y cómputos efectuados;
- r) Proclamar a los candidatos elegidos en todo proceso electoral que desarrolle la Universidad, y comunicarlo al Rector para efectos del respectivo nombramiento;
- s) Proclamar los resultados de las consultas a la comunidad universitaria, y
- t) Elaborar y coordinar, con organismos técnicos universitarios que la Junta determine, los aspectos operacionales que demanden los procesos de elección o consulta.

Párrafo 3°: De las Juntas Electorales Locales.

Artículo 41

Las Juntas Electorales Locales de Facultades o Institutos dependientes de Rectoría serán presididas por los respectivos Vicedecanos o Subdirectores, en su caso. Además del Presidente, contarán con tres miembros titulares y tres suplentes, los que serán designados por el Consejo de la respectiva Facultad o Instituto dependiente de Rectoría conforme a un procedimiento de sorteo, entre los académicos con jerarquía de profesor. Durarán dos años en sus funciones.

El Presidente de la Junta designará de entre sus miembros al Secretario, quien actuará como ministro de fe.

Artículo 42

A las Juntas Electorales Locales les corresponderá

- a) Organizar y supervisar todas las etapas de las elecciones y consultas que se desarrollen en la respectiva unidad, excepto en la elección de Rector;
- b) Informar en las unidades académicas respectivas las instrucciones que la Junta Electoral Central necesite transmitir al electorado;
- c) Confeccionar y publicar la lista de integrantes del Claustro Elector en las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad respectiva, excepto en la elección de Rector y Senado Universitario, desagregadas, en su caso, conforme las ponderaciones señaladas en el presente reglamento; recibir los eventuales reclamos relativos a la nómina de electores y enviarlos a la Junta Electoral Central para su resolución;

- d) Determinar los Claustros Electores definitivos, una vez resueltos los reclamos por la Junta Electoral Central, confeccionando las listas pertinentes para uso de las mesas receptoras de sufragios;
- e) Recibir las inscripciones de candidaturas en procesos de elección que se celebren en la unidad, a excepción de aquellas que deban inscribirse en la Junta Electoral Central; declarar las candidaturas provisionalmente inscritas, y una vez resuelto los reclamos que se deduzcan, efectuar la declaración definitiva de candidatos;
- f) Comunicar a la comunidad, con la debida anticipación, las instrucciones relativas a la fecha de las elecciones y consultas, plazos y procedimientos para presentar reclamos; plazos y procedimientos para presentar candidaturas y apelaciones; fecha, lugar y horario de la votación y, en general, toda información de la que el elector deba disponer para el adecuado ejercicio de sus derechos;
- g) Hacerse cargo de la confección y distribución entre las mesas receptoras de sufragios del material necesario para las elecciones y consultas que se desarrollen en la Universidad.
- h) Decidir sobre la ubicación del recinto de votación, dentro de los espacios de la respectiva unidad;
- i) Designar, mediante sorteo, a los vocales titulares y suplentes, entre los electores de la respectiva mesa receptora de sufragios, y notificarles de su función mediante aviso electrónico y por escrito, a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente, y resolver las excusas que se presenten;
- j) Verificar la constitución de las mesas receptoras de sufragios en todas las elecciones y consultas que se desarrollen en la unidad;
- k) Presenciar, directamente o mediante un delegado, el escrutinio de las mesas y efectuar el escrutinio general de las elecciones y consultas que se efectúen en la unidad, calificando en primera instancia la validez de los votos emitidos y cómputos efectuados;
- l) Remitir a la Junta Electoral Central las apelaciones que pudieren surgir en contra de sus acuerdos en materias relacionadas con la inscripción de candidaturas y la calificación de los votos emitidos y cómputos efectuados;
- m) Levantar el acta correspondiente al escrutinio oficial, la que deberá ser suscrita por todos los integrantes de la Junta Electoral Local, y entregar los resultados definitivos de la elección o consulta respectiva a la Junta Electoral Central y a las autoridades de la unidad;
- n) Remitir en sobres cerrados a la Junta Electoral Central, las actas y votos de las mesas receptoras de sufragios, en las elecciones de integrantes académicos transversales, de estudiantes y del personal de colaboración del Senado Universitario, para efectos del escrutinio general de dicho proceso;
- o) Disponer todo lo necesario para la realización de una eventual segunda vuelta, y
- p) En general, deberá velar por el normal desarrollo del proceso en la unidad, resolviendo las situaciones particulares que sean sometidas a su decisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral Central.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESPECÍFICOS

Artículo 43

Las normas contenidas en este título son de aplicación en los procesos electorales específicos que tratan sus respectivos párrafos. En lo demás rigen las normas comunes de este reglamento.

Párrafo 1°: De la elección de Rector.

Artículo 44

La convocatoria a elecciones de Rector se realizará con al menos noventa días de anticipación al término del período del Rector en ejercicio. La votación deberá efectuarse, a lo menos, con treinta días de anticipación a dicho término.

Artículo 45

La condición de personalidad académica externa habilitada para postular al cargo de Rector, según el artículo 17 del estatuto de la Universidad, será determinada conforme al procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Evaluación, en forma previa a la inscripción de la candidatura.

Artículo 46

La presentación de candidaturas a Rector se efectuará ante la Junta Electoral Central. El candidato deberá adjuntar el patrocinio de treinta académicos integrantes del claustro elector, entre los que figuren, al menos, cinco profesores titulares pertenecientes a igual número de Facultades o Institutos dependientes de Rectoría.

Artículo 47

El claustro para la elección de Rector estará constituido por todos los académicos con jerarquía de Profesor, de cualquiera de las categorías académicas. Sufragarán conforme a las ponderaciones establecidas precedentemente en este reglamento.

Todos los Profesores antes indicados deberán contar con, a lo menos, un año de antigüedad en la institución, contada desde la fecha de convocatoria a elecciones, y no deberán haber cesado en sus funciones en la Universidad con posterioridad a esa fecha.

Artículo 48

Para confeccionar el claustro de la elección de Rector, la Junta Electoral Central solicitará a las autoridades correspondientes la nómina de profesores y procederá a distinguir a los electores según el voto que le corresponda a cada uno, atendidas las ponderaciones señaladas en este reglamento. Luego, cada una de las nóminas resultantes será ordenada alfabéticamente, por apellidos y nombres, indicando la jerarquía académica y horas de nombramiento del elector.

Artículo 49

La votación de la elección de Rector se efectuara en la Casa Central de la Universidad. En caso de impedimento grave, la Junta Electoral Central definirá otro lugar para su celebración.

Párrafo 2°: De la elección de Senado Universitario.

Artículo 50

Los integrantes académicos del Senado Universitario se elegirán mediante dos modalidades: por unidades académicas y en forma transversal por el conjunto del cuerpo académico de la Universidad.

Se elegirá un integrante académico por cada Facultad y uno por los Institutos dependientes de Rectoría, considerados conjuntamente. La Facultad con el mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá dos miembros adicionales. La Facultad con el segundo mayor número de Jornadas Completas Equivalentes elegirá un miembro adicional. Para estos efectos, la Facultad de Medicina y el Hospital Clínico de la Universidad se consideraran conjuntamente, como una unidad académica.

Se elegirán nueve integrantes académicos mediante el sufragio transversal de todos los académicos de la Universidad.

Los integrantes estudiantiles y del personal de colaboración serán elegidos por sus respectivos pares de toda la Universidad.

Artículo 51

Nadie podrá presentarse en más de una candidatura a senador en un mismo proceso electoral.

Artículo 52

El claustro para las elecciones de académicos ante Senado Universitario estará constituido por todas las jerarquías de académicos, de cualquier categoría, con nombramiento vigente, conforme las ponderaciones establecidas en este reglamento.

El claustro para la elección de estudiantes ante el Senado Universitario, estará constituido por todos los estudiantes regulares de Pregrado y Posgrado.

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por posgrado los estudios conducentes a los grados de Magister y Doctor y al Título Profesional Especialista, regulados en la normativa universitaria vigente.

El claustro elector del personal de colaboración estará constituido por aquéllos que posean nombramiento vigente.

Artículo 53

En las elecciones de Senado Universitario el voto de los estudiantes será igualitario.

Artículo 54

Los candidatos académicos por unidades presentarán sus candidaturas ante la Junta Electoral

Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta académicos, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco académicos.

Los candidatos académicos transversales, como también de los estudiantes y del personal de colaboración, presentarán sus candidaturas ante la Junta Electoral Central, acompañando el patrocinio de veinte integrantes de sus respectivos claustros electores, que pertenezcan, al menos, a cinco unidades académicas distintas.

Artículo 55

Para efectos de la votación del personal de colaboración en las elecciones de Senado Universitario se constituirán Juntas Electorales Locales especiales en: el Hospital Clínico de la Universidad, los Servicios Centrales y el Liceo Experimental "Manuel de Salas". Dichas Juntas contarán con las mismas funciones y atribuciones de las Juntas Locales de Facultades e Institutos dependientes de Rectoría, descritas precedentemente en este reglamento.

Estas Juntas Electorales especiales se constituirán dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria correspondiente y funcionarán hasta la proclamación definitiva de candidatos electos.

Artículo 56

La Junta Electoral Local del Hospital Clínico será presidida por el Director Médico Especial y estará integrada, además, por:

- a) Tres académicos designados por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo, uno de los cuales hará de Ministro de Fe.
- b) Tres miembros del personal de colaboración designados por la Dirección del Hospital Clínico, conforme a un procedimiento de sorteo.

Artículo 57

La Junta Electoral de los Servicios Centrales estará integrada por:

- a) Tres miembros del personal de colaboración nombrados por el Prorector, conforme a un procedimiento de sorteo, uno de los cuales la preside.
- b) Otros miembros del personal de colaboración, según la siguiente distribución: uno perteneciente a Rectoría y uno por cada una de las Vicerreorías; todos nombrados por las respectivas jefaturas superiores de esos organismos universitarios, conforme a un procedimiento de sorteo. Uno de éstos será Ministro de Fe.

Artículo 58

La Junta Electoral del Liceo Experimental Manuel de Salas será presidida por su Subdirector, y estará integrada, además, por:

- a) Tres integrantes del personal docente, designados por la Dirección del Liceo mediante un mecanismo de sorteo. Uno de los cuales hará de Ministro de Fe.
- b) Un miembro del personal no docente del Liceo, designado mediante idéntico mecanismo.

Artículo 59

La jornada de votación para elegir a los senadores universitarios se efectuará en el día establecido en la convocatoria correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la votación de los integrantes del Hospital Clínico y de los estudiantes de la Universidad, la convocatoria señalará dos días consecutivos de votación. En estos casos, el Presidente de la Mesa, en compañía de los otros integrantes de la misma, al término del primer día de votación sellará la urna para proceder a la votación del segundo día resguardando la transparencia del proceso, conforme le instruya previamente la Junta Electoral Central. No existirán escrutinios parciales.

Artículo 60

Los electores del Programa de Bachillerato sufragarán en la Facultad que determine previamente la Junta Electoral Central.

Artículo 61

En las elecciones de integrantes académicos transversales y de estudiantes ante el Senado Universitario, las candidaturas estarán ordenadas alfabéticamente en el voto según las Facultades e Institutos dependientes de Rectoría a las que estén adscritos los candidatos.

Artículo 62

Cada académico emitirá una preferencia en el voto para candidatos a nivel de unidades académicas y hasta dos preferencias en el voto por candidatos transversales. En este último caso, el elector no podrá votar por dos candidatos transversales de una misma unidad académica, de lo contrario el voto será considerado nulo. Tampoco podrá asignar las dos preferencias a un mismo candidato.

Los estudiantes podrán marcar hasta tres preferencias, votando necesariamente por candidatos distintos y correspondientes a distintas Facultades o Institutos. En caso de no observarse lo anterior, el voto se considerará nulo.

El personal de colaboración emitirá una sola preferencia.

Párrafo 3° De la elección de Decanos y de Directores de Instituto dependiente de Rectoría.

Artículo 63

La presentación de candidaturas a Decano o de Director de Instituto dependiente de Rectoría se efectuará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de diez académicos pertenecientes al respectivo claustro elector. Si el claustro elector fuera inferior a cincuenta académicos, las candidaturas deberán estar patrocinadas por, a lo menos, cinco miembros de dicho claustro.

Artículo 64

El claustro para las elecciones de Decano o Director de Instituto dependiente de Rectoría estará constituido por todos los académicos adscritos a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría académica y jerarquía, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.

Párrafo 4°: De la elección de Directores de Departamentos, de Instituto dependiente de

Facultad y de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría.

Artículo 65

La presentación de candidaturas a Director de Departamento, Director de Instituto dependiente de Facultad y Director de Unidad Académica de Instituto dependiente de Rectoría se hará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de dos académicos del claustro elector de la unidad.

Artículo 66

El claustro elector se conformará por todos los académicos adscritos a la unidad, pertenecientes a cualquier categoría académica y jerarquía, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.

Párrafo 5°: De la elección de representantes académicos ante el Consejo de Facultad y de Instituto.

Artículo 67

Las candidaturas de representantes académicos ante el Consejo de Facultad y Consejo de Instituto, ya sea dependiente de Rectoría o Facultad, se formalizará ante la Junta Electoral Local, adjuntando el patrocinio de tres académicos pertenecientes al respectivo claustro elector.

Artículo 68

El claustro elector para las elecciones de Consejeros de Facultad o de Instituto estará integrado por todos los académicos de cualquier categoría y jerarquía que pertenezcan a la unidad respectiva, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.

Párrafo 6°: De la elección de representantes académicos ante el Consejo de Departamento.

Artículo 69

Las candidaturas de representantes académicos ante el Consejo de Departamento se formalizarán ante la Junta Electoral Local, sin necesidad de contar con patrocinio alguno.

Artículo 70

El claustro elector para las elecciones de Consejeros de Departamento estará integrado por todos los académicos de cualquier categoría y jerarquía que pertenezcan al Departamento respectivo, quienes sufragarán según las ponderaciones señaladas en este reglamento.

Párrafo 7°: De la elección de representantes estudiantiles ante el Consejo de Escuela.

Artículo 71

La presentación de candidaturas de representantes estudiantiles ante un Consejo de Escuela se efectuará en la Junta Electoral Local, acompañando el patrocinio de cinco estudiantes que pertenezcan al claustro elector.

Artículo 72

El claustro estará compuesto por todos los estudiantes con matrícula vigente en la respectiva Escuela.

Párrafo 8°: De los representantes gremiales en órganos colegiados de unidades académicas.

Artículo 73

Los representantes gremiales o estamentales con derecho a voz ante los órganos colegiados de las respectivas unidades académicas, serán nombrados conforme al procedimiento que acuerde la organización más representativa de cada estamento de la unidad.

Las agrupaciones interesadas en nominar a dichos representantes deberán presentar todos los antecedentes del caso ante la Junta Electoral Local, instancia que determinará aquellas que sean más representativas. Una vez publicada dicha decisión, podrán recurrir dentro del plazo de dos días ante la Junta Electoral Central, quién resolverá en definitiva.

Las agrupaciones tendrán, en todo caso, la obligación de comunicar anualmente, a la presidencia del Consejo de la Unidad que corresponda, los nombres de sus representantes y suplentes.

La Junta Electoral Central podrá emitir las instrucciones que estime necesarias para complementar lo dispuesto en este artículo.

TITULO V

DE LOS PROCESOS DE CONSULTA

Párrafo 1°: Aspectos generales.

Artículo 74

Corresponde al Senado Universitario, con el Voto conforme de dos tercios de sus integrantes, aprobar la convocatoria a consultas universitarias sobre materias de su competencia. Podrá conferirles, en forma previa a su realización y con el mismo quórum señalado, carácter vinculante.

Artículo 75

La proposición de una consulta podrá emanar del Rector o por petición de, a lo menos, un tercio de los miembros del Senado Universitario.

Atendida la naturaleza de la solicitud, el Senado Universitario determinará previamente si la consulta tendrá o no carácter vinculante. De asignarse un carácter no vinculante para la autoridad, se denominará "consulta informativa"; en caso de declararse con carácter vinculante se llamará "referéndum".

Artículo 76

En las consultas podrán participar todos los miembros de la comunidad universitaria. El claustro

elector se confeccionará conforme a las mismas reglas que establece este reglamento para las elecciones de representantes ante el Senado Universitario.

Excepcionalmente, y por motivos fundados, una consulta podrá circunscribirse sólo a los miembros de una o más unidades académicas y/o a uno o dos de los estamentos de la comunidad universitaria.

Con todo, según el estatuto, será obligatorio convocar a consulta a toda la comunidad universitaria cuando se trate de propuestas de modificación de los Títulos I y II del estatuto de la Universidad.

Artículo 77

Dentro de cada uno de los estamentos el voto será igualitario, salvo en el caso de los académicos a quienes se aplicará la ponderación señalada precedentemente en este reglamento.

Párrafo 2°: Mecanismos de regulación de consultas

Artículo 78

Formulada una propuesta de consulta, se constituirá una comisión especial del Senado Universitario, integrada, al menos, por cinco senadores académicos, uno estudiantil y uno del personal de colaboración.

A dicha comisión le corresponderá analizar los contenidos, enunciados y alternativas del voto. Asimismo, estudiará el carácter que se quisiera otorgar a la consulta, como también las unidades y/o estamentos a quienes se consultará.

La propuesta final de la comisión deberá ser aprobada en sesión plenaria del Senado Universitario, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 79

El proceso de consulta se desarrollará según las normas electorales generales y las específicas de la elección del Senado Universitario, en todo lo que fuere pertinente.

La Junta Electoral Central emitirá las instrucciones que sean necesarias para la difusión y correcta realización de la consulta.

Párrafo 3°: Ponderación y validación de las consultas.

Artículo 80

Los resultados globales de una consulta universitaria serán ponderados por estamento, asignándole un 60% a la votación de los académicos, un 30% a la estudiantil, y un 10% a la del personal de colaboración. Estas ponderaciones se aplicarán sobre el porcentaje obtenido por cada opción en cada estamento.

La ponderación mencionada se aplicará a las consultas que se efectúen tanto en el conjunto de la Universidad, como en una o más de sus unidades académicas.

En los casos en que, excepcionalmente, una consulta se circunscriba sólo a dos estamentos, el Senado Universitario determinará la ponderación entre ellos al momento de convocar a la consulta, para lo cual se requerirá el voto favorable de dos tercios de sus integrantes.

Artículo 81

Tanto los votos que marcan preferencias, como los votos en blanco y nulos, serán contabilizados, registrados e informados separadamente para cada una de las propuestas sometidas a consulta. Sólo serán considerados nulos los votos que marcan más preferencias que las solicitadas.

Artículo 82

En cualquier consulta sólo se considerará que existe un acuerdo de la comunidad universitaria si sumados el número de votos en blanco y nulos, una vez ponderados por estamento, no supera el cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos.

Artículo 83

En el caso de los referéndums, por su carácter vinculante, sólo se considerará que existe un acuerdo de la comunidad universitaria cuando se alcance, entre los votos que marquen preferencias por alguna propuesta, el apoyo ponderado del 55% de la comunidad consultada o la mayoría absoluta en cada uno de los estamentos.

TITULO FINAL

Artículo 84

Deróganse el Decreto Universitario Exento N°006.416, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Rector; el Decreto Universitario Exento N°007939, de 18 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Integrantes del Senado Universitario; el Decreto Universitario Exento N°006.417, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Decanos; el Decreto Universitario Exento N°006.419, de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Elección de Directores de Departamento; el Decreto Universitario Exento N°004105, de 8 de Julio de 1994, que Aprueba Normas que Regulan el Procedimiento sobre Consultas para la Designación de Directores de Institutos; y el Decreto Universitario Exento N°004561, de 25 de noviembre de 1991, que Aprueba Normas Básicas para la Elección de Consejeros de Facultad y de Instituto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento deberán constituirse la Junta Electoral Central y las Juntas Electorales Locales, conforme las normas establecidas precedentemente en el Título III.

Artículo 2° Transitorio

En las unidades en que no se haya constituido o, en su caso, modificado la integración de sus

respectivos Consejos, conforme las normas de los reglamentos generales de Facultades y de Institutos, se deberá convocar a elecciones para renovar la totalidad de representantes ante dichos órganos colegiados a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 3° Transitorio

Cuando no se haya definido el número de integrantes de libre elección del Consejo de una determinada unidad, conforme los parámetros que se establecen en los reglamentos generales, el Consejo de Facultad o Instituto dependiente de Rectoría respectivo deberá acordar el número de representantes a elegir, conjuntamente con el acuerdo que convoque a elecciones.

Dicho acuerdo podrá ser impugnado ante la Junta Electoral Central por cualquier académico de la unidad o, en su caso, por algún estudiante de la respectiva Escuela, dentro de los dos días siguientes a su publicación.

El pronunciamiento que adopte la Junta Electoral Central sobre dicha impugnación no podrá ser objeto de recurso alguno.

Artículo 4° Transitorio

La primera elección de Rector que deba efectuarse una vez que entre en vigencia el presente reglamento deberá convocarse con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al término del período del Rector en ejercicio.

Artículo 5° Transitorio

Las consultas a la comunidad universitaria serán reguladas sistemáticamente mediante una futura modificación que se realizará a este reglamento, por lo que toda mención que se haga de ellas en el actual texto debe entenderse que producirá efectos a partir de dicha modificación.

Artículo 6° Transitorio

Mientras no se hayan constituido las nuevas juntas electorales según lo ordenado en el Artículo 1° Transitorio, serán válidas las actuaciones que efectúen o hayan efectuado las juntas electorales constituidas conforme a reglamentos derogados, siempre que dichas actuaciones se ajusten a las normas del presente reglamento.

Artículo 7° Transitorio

Los procesos eleccionarios regulados en el presente Reglamento podrán efectuarse, previa autorización de la Junta Electoral Central, a través de medios digitales y/o electrónicos, siempre que aquellos aseguren el voto secreto, personal e indelegable.

Los aspectos técnicos, operativos y organizacionales de los comicios realizados por medios electrónicos y/o digitales deberán ser resueltos por la Junta Electoral Central con sujeción a las garantías que establece este Reglamento.

Los sistemas y servicios informáticos necesarios para efectuar estas votaciones electrónicas serán facilitados por las unidades competentes de la Universidad o por empresas con reconocida experiencia en la materia.

La modalidad excepcional establecida en este artículo será aplicable desde la total tramitación del correspondiente acto administrativo y hasta tres meses después del cese del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, decretado con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19.

NOTA: modificaciones incluidas en el texto:

- El D.U. N°009591, de 2010, introdujo a continuación del artículo 73 un nuevo “Título V. De los Procesos de Consulta”, con sus respectivos párrafos y artículos, pasando el actual artículo 74 a ser el nuevo artículo 84 y agregó el Artículo 6 Transitorio.
- EL D.U. N°0039421, de 2012, sustituye el inciso final del artículo 12, por los siguientes nuevos incisos tercero, cuarto y quinto respectivamente.
- El D.U.N°0041721, de 2014, modifico el presente decreto en el inciso séptimo del artículo 14, eliminando la expresión. “Tener una permanencia ininterrumpida en la Institución durante los últimos cinco años y” por “haber obtenido”.
- El D.U.N°0041721, de 2014, en el inciso séptimo del artículo 14; elimina la expresión: “Tener una permanencia ininterrumpida en la Institución durante los últimos cinco años y”. agrega antes de las palabras “haber obtenido”, “si ha sido calificado”.
- El D.U.N°0038888, de 2018, en el inciso segundo el artículo 47, elimina la frase “con permanencia ininterrumpida” y sustituye la fase “haberse retirado de” por “haber cesado en sus funciones en”.
- El D.U.N°0014347, de 28 de mayo 2020, incorporó el nuevo artículo 7º transitorio. Además, y por razones de buen servicio, lo dispuesto en el presente Decreto regirá a contar de esta fecha, sin importar su total tramitación, según lo contemplado en el artículo 28 del D.U.N°448, de 1975, aprobatorio del Reglamento Orgánico de la Contraloría de la Universidad de Chile.